



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-953-SPA-751

No. Folio: PAOT-05-300/200- **13190** -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 AGO 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-953-SPA-751** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El condominio (...) presenta en uno de sus departamentos (sic) actividad inusual y fuera del uso de casa habitación, es usado como taller, durante todo el día usan diversas herramientas como taladros, pulidoras y mezcladoras provocando vibraciones y golpes constantes en techos y paredes colindantes, así como la aparición de grietas y filtración de agua en todo el departamento que hábito, los trabajos los realizan en todo el departamento incluyendo el balcón de un cuarto y la azotea. Usan diversos líquidos tóxicos y resinas las cuales han provocado la obstrucción de tuberías de cocinas, baños y registro general, desde que lo usan como taller en dos ocasiones se ha tenido que desazolvar en menos de 5 meses. En cuanto al uso de agua, éste es constante durante el día, así como el uso de gas e incluso se han presentado explosiones en uno de los cuartos, provocando un temblor similar a 6 grados. Cuenta con la posesión de dos perros que ladran mucho ocasionando la molestia de vecinos, pues son perros de raza grande (...) hechos ubicados en calle Teotihuacán número 20 interior 3, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra aplicable para la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

E;
[Firma]



Expediente: PAOT-2021-953-SPA-751

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13190 -2023

Desarrollo urbano (uso de suelo)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras, vibraciones mecánicas, disposición inadecuada de residuos y emisión de partículas a la atmósfera) derivado de la existencia de un taller de arte, así como el presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos, hechos que tienen lugar en calle Teotihuacán número 20, interior 3, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo cuatro visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, siendo que durante una de las diligencias se tuvo la atención de una persona habitante del inmueble quien permitió el ingreso al domicilio del personal actuante, corroborando que el departamento señalado como el de los hechos denunciados es utilizado como casa habitación, por lo que al momento no se constató la existencia ni funcionamiento de alguna maquinaria o herramienta de carácter industrial; asimismo, la persona de quien se tuvo la atención manifestó que a manera de pasatiempo crea piezas de arte, para lo cual utiliza distintos materiales, constatando la existencia de recipientes de pintura comercial, tintas vegetales y resinas.

En seguimiento a la presente investigación, se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI de la CDMX), de la cual se identificó que el predio señalado como el de los hechos denunciados se encuentra dentro de la zona de aplicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Colonia Hipódromo de la Alcaldía Cuauhtémoc, mismo que cuenta con una zonificación Habitacional (H), por lo que de acuerdo al Programa Parcial de referencia vigente al momento de su consulta, el uso de suelo para vivienda se encuentra permitido para dicha zonificación.

Bajo esa tesitura se desprende que, de las visitas de reconocimientos de hechos, se constató que en el predio con domicilio en calle Teotihuacán número 20 interior 3, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, no se llevan a cabo actividades comerciales relacionadas a un taller de arte, toda vez que el departamento en comento es utilizado como casa habitación, por lo que derivado de la consulta realizada en el SIG-SEDUVI de la CDMX, el inmueble de referencia cuenta con una zonificación H, que de acuerdo con lo señalado en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Colonia Hipódromo de la Alcaldía Cuauhtémoc, el uso de suelo para vivienda se encuentra permitido para la zonificación aplicable, por lo que no se constató algún incumplimiento en materia de desarrollo urbano, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

Emisiones sonoras, vibraciones mecánicas, disposición inadecuada de residuos y emisión de partículas a la atmósfera

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera,

E
f
y



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-953-SPA-751

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13190 -2023

agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidas la generación de residuos sólidos, emisión de contaminantes de ruido, vibraciones y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, indica que los propietarios de fuentes que generen cualquier contaminante derivado por emisiones sonoras están obligados a instalar mecanismos para su control y disminución.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones, señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

Para el caso de vibraciones mecánicas, la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas que deben cumplir los responsables de fuentes emisoras, el cual será de 0,26 m/s^{1.75} para el valor de dosis de vibración en el punto de medición.

En cuanto hace a la disposición inadecuada de residuos, el artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos aplicable para la Ciudad de México dispone que, todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares, para ello deberán separar sus residuos sólidos de manera diferenciada y selectiva, de acuerdo a la subclasificación de residuos que establece el reglamento de la presente Ley.

En ese sentido, el artículo 32 de la citada Ley de Residuos, establece que los residuos de manejo especial estarán sujetos a los planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta Ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final. Los generadores de residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría y contemplar programas de postconsumo para aquellos residuos cuya naturaleza así lo permita.

En materia de emisiones de partículas a la atmósfera, lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en su artículo 23 fracciones II y VIII establece como obligaciones de las personas que se encuentran en la Ciudad de México: (...) *Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado* (...) y (...) *Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en la Ciudad de México*(...), respectivamente. Aunado a lo anterior, el artículo 126 de dicho ordenamiento se señala la prohibición de emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afectaciones a la salud.

E

J

J



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2021-953-SPA-751

No. Folio: PAOT-05-300/200- 113 190 -2023

Por lo antes señalado, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que, durante las visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal de esta Subprocuraduría no se constató la generación de emisiones sonoras, vibraciones mecánicas ni emisiones de partículas a la atmósfera, toda vez que el sitio señalado como el de los hechos denunciados no corresponde a un taller, en virtud de que se trata de una casa habitación, asimismo, de la inspección ocular realizada al interior del departamento durante una de las diligencias, no se constató la disposición inadecuada de residuos sólidos ni descargas al drenaje de ellos.

No obstante, y con fundamento en lo señalado en las Normas Ambientales citadas previamente las cuales indican que (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)* así como (...) *En los sitios o inmuebles donde existan denuncias o quejas de molestias ocasionadas por vibraciones mecánicas debe ubicarse un punto de medición en el lugar donde los habitantes señalen que perciben la mayor cantidad de vibraciones mecánicas (...)*, se sostuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien señaló no poder indicar una fecha y horario fijo en el cual se pudieran llevar a cabo las mediciones correspondientes desde el punto de denuncia, toda vez que el ruido y las vibraciones son de naturaleza intermitente, por lo que se comprometió a comunicarse con esta Entidad una vez que se presentara la molestia a efecto de que personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, pudiera acudir a su domicilio con la finalidad de llevar a cabo las mediciones pertinentes, sin embargo, durante el desarrollo de la presente investigación, dicho requerimiento no fue desahogado.

Bajo esa tesis, se desprende que durante las visitas de reconocimiento de hechos no se constató la generación de emisiones sonoras, vibraciones mecánicas ni emisiones de partículas a la atmósfera provenientes del predio con domicilio en calle Teotihuacán número 20, interior 3, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, asimismo, durante el desarrollo de la presente investigación no se aportaron elementos que permitieran constatar algún incumplimiento en materia ambiental, por lo que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para continuar con la presente investigación, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Entidad.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que, durante una de las visitas de reconocimiento de hechos, personal de esta Subprocuraduría constató la existencia de un ejemplar canino raza Keeshond macho de aproximadamente 8 años, mismo que se describe a continuación:

- **Condición corporal y muscular.** Ésta era ideal de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas eran fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le podía observar su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.



E.
J.
d.



Expediente: PAOT-2021-953-SPA-751

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13190 -2023

- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino se encontraba deambulando libremente al interior del departamento, donde contaba con una cama para su descanso, asimismo, el sitio se observó limpio sin acumulación de residuos.
- **Agua y alimento.** La persona encargada de los cuidados del can, refirió que la alimentación de éste consta de croquetas las cuales le proporciona dos veces al día, asimismo en el sitio se advirtió un recipiente con agua limpia a libre acceso del ejemplar.
- **Comportamiento.** El ejemplar canino mantenía una postura relajada sin manifestar signos de temor, estrés o aislamiento, permitiendo el contacto del personal actuante y mostrando una actitud favorable al juego de manera inmediata.
- **Condición de salud.** El ejemplar canino no exhibía lesiones visibles, no obstante, se exhortó a la persona encargada del cuidado del mismo a brindarle atención médica veterinaria mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, por lo que durante la diligencia mostró la cartilla de vacunación vigente.

Bajo esa tesitura se desprende que el ejemplar canino ubicado en el predio con domicilio en calle Teotihuacán número 20, interior 3, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, recibe los cuidados necesarios, por lo que esta Entidad no cuenta con elementos para determinar algún incumplimiento en materia de bienestar animal, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal al no constatar irregularidades en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (emisiones sonoras, vibraciones mecánicas, disposición inadecuada de residuos y emisión de partículas a la atmósfera) y bienestar animal en el sitio señalado como el de los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) derivado del funcionamiento de un taller de arte en calle Teotihuacán número 20, interior 3, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, durante visita de reconocimiento de hechos se corroboró que en el sitio no se llevan a cabo actividades comerciales relacionadas a un taller de arte, toda vez que el departamento en comento es utilizado como casa habitación.
- Durante las visitas de reconocimiento de hechos no se constató la generación de emisiones sonoras, vibraciones mecánicas ni emisiones de partículas a la atmósfera provenientes del departamento en comento, asimismo, durante el desarrollo de la investigación no se aportaron elementos que permitieran constatar algún incumplimiento en materia ambiental.
- En el sitio señalado como el del lugar de los hechos se encuentra un ejemplar canino el cual recibe los cuidados de bienestar animal necesarios de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

E

↓

↓





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-953-SPA-751

No. Folio: PAOT-05-300/200- **13.190** -2023

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----


Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----


CIUDAD DE MEXICO



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.


E.BGH/VEAL/RAS